

### **RECURSO DE REVISION:**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1385/2014/I

RECURRENTE: -----

----

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta entregada

**CONSEJERA PONENTE:** Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil catorce.

### HECHOS

- **I.** El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó solicitud de información con folio 00323214 vía sistema Infomex-Veracruz, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, requiriendo:
  - 1. Número de plazas/puestos indicando los sueldos correspondientes a cada uno, existentes en este Instituto al 30 de Enero de 2014
  - 2. Organigrama de este Instituto al 30 de Enero de 2014
  - 3. Número de personas adscritas por área, dirección, jefatura u oficina al 30 de Enero de 2014.
  - 4. Número de plazas/puestos indicando los sueldos correspondientes a cada uno, existentes en este Instituto al 30 de Marzo de 2014
  - 5. Número de personas adscritas por área, dirección, jefatura u oficina al 30 de Enero de 2014
  - 6. Número de Plazas vacantes al 30 de Marzo de 2014
- **II.** El veintiuno de abril de la presente anualidad, mediante oficio IVAI-OF/UA/67/21/04/2014 el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, proporcionando lo solicitado.
- **III.** Inconforme con la respuesta, el veintitrés de abril del año en curso, el ahora promovente, Vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recurso de revisión.
- **V.** Una vez admitido el recurso de revisión y seguido el procedimiento en todas sus fases, habiendo emplazado al Sujeto Obligado en términos de Ley y conforme a lo ordenado por auto de



veinticinco de abril del año en curso, el mismo compareció, realizó sus manifestaciones y además proporcionó información adicional a la entregada y que corren agregada a fojas 38 a 47 de actuaciones, dándose vista al recurrente por acuerdo de ocho de mayo del año en curso, documental que es valorada al momento de emitir la presente, por lo que, los integrantes del Pleno, pronuncian sentencia conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado por la entrega incompleta de la información.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 64.1, fracción VI, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior.

**SEGUNDA.** Requisitos de procedibilidad. Al analizar los requisitos formales y substanciales cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos: a) Nombre de la recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada



Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el escrito recursal, la actora señala su inconformidad ante la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en virtud de que la información proporcionada no coincide.

Previo al estudio de fondo es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.



Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de



los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación



para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De la respuesta e información entregada por el Sujeto obligado se observa, que entregó la totalidad de la información requerida.

No obstante lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta e información entregada, exponiendo como agravio:

La información proporcionada por este Instituto no coincide entre las plazas que se indican en la proyección de sueldos y la plantilla del personal, apareciendo mayor número de plazas en el primer documento. Así mismo la plantilla ylo la proyección de sueldos no concuerda con el organigrama que se me envían como respuesta. (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar contestación al recurso, indicó:

...Atendiendo al principio de máxima publicidad, sin efectos vinculatorios, toda vez que la solicitud de información no es el medio o instrumento para plantear la posible contradicción o alcance de información entregada, se hizo llegar a la Dirección de Administración y Finanzas las manifestaciones que realiza el recurrente, a lo cual respondió mediante el memo IVAI-MEMO/HERMR/053/02/04/2014, por el que comunica lo siguiente:

.."En atención a su IVAI/MEMO/MAPS/37/30/04/2014 relacionada con la solicitud de información identificada con el número de folio de Infomex 00323214 y para que esté en condiciones de responder en tiempo y forma al Consejo General, tengo a bien informar lo siguiente:

Al 30 de enero la diferencia entre el número total de plazas reflejada en la proyección de sueldos y la plantilla de personal obedece a las plazas vacantes a esa fecha.

Respecto a la no coincidencia contra el organigrama al mes de enero, se precisa que dicho documento se presenta a nivel "oficina". La finalidad del organigrama es mostrar la relación existente entre las principales áreas administrativas del instituto, razón por la cual no contiene el número de plazas asignadas a cada una de estas áreas." (sic)



Información que por acuerdo de ocho de mayo del presente año, se dejo a vista del revisionista a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste en autos declaración alguna, como se advierte a foja 61 de actuaciones.

Por cuanto hace al argumento respecto a que las plazas que se indican en la proyección de sueldos y la plantilla de personal no coinciden, al desprenderse del primer documento mayor número de plazas, el Sujeto Obligado durante la substanciación del recurso refirió, que ello obedece a las plazas vacantes existentes en la fecha de la entrega de lo solicitado.

Es de señalarse que la información proporcionada es acorde a lo dispuesto por el numeral 8 párrafo fracción IV de la Ley de la materia que indica:

Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado

- IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
- a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

Lo anterior porque la información requerida es pública, sujeta constantemente a cambios, al ser la vacante u ocupación de plazas y puestos existentes variable, teniendo el Sujeto Obligado un lapso de veinte días naturales a partir de que se suscite alguna modificación para su actualización conforme a lo dispuesto por el numeral 8 párrafo primero antes transcrito, por lo que durante el periodo de actualización puede existir alguna discrepancia, que en manera alguna afecta la veracidad de la información.

De ahí que en el presente caso, la respuesta e información otorgada corresponde a lo solicitado, debe tenerse por cumplida la solicitud de acceso a la información respecto a este punto.



Por cuanto hace al organigrama solicitado, debe señalarse que el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, refiere:

Noveno. La estructura, organización administrativa y atribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 8 de la Ley, se publicará y actualizara considerando:

I. La representación gráfica del organigrama aprobado, hasta el nivel jerárquico de Jefe de Departamento o su equivalente.

Considerando lo anterior y lo señalado por el Obligado, es que el organigrama y la plantilla de trabajadores entregada no concuerdan, en virtud de que esté solo muestra las principales áreas administrativas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sin que se desglosen la totalidad de plazas asignadas a cada área, lo que es acorde con el lineamiento antes citado.

Por lo que el obligado al haber proporcionado la información requerida en los términos realizados, conforme a lo dispuesto por el numeral 57 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ha cumplido con la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la decisión del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **Confirma** la decisión del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por los motivos expuesto en la consideración tercera de la presente Resolución.

# **SEGUNDO.** Se **informa** al recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y



b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión,

Notifiquese a las Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Correo Electrónico, Lista de Acuerdos fijada en los Estrados y Portal de Internet de este Instituto, en términos de lo dispuesto por los artículos 23, 24 fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

## José Luis Bueno Bello Presidente

Yolli García Alvarez Consejera Fernando Aguilera de Hombre Consejero

Rodolfo González García Secretario de Acuerdos